

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1203

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	760014003009-2018-00527-00
DEMANDANTE:	FONANDES S.A.S. Nit. 800.137.370-1
CAUSANTES:	DISTRIBUCIONES MILENIUM JP SAS Nit. 901.077.207-7 JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO CC. 94.372.656

En atención a lo dispuesto en el auto que antecede, el apoderado de la parte actora remite trámite de notificación adelantado el 31 de marzo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada al demandado JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO, no obstante, de su revisión se advierte que las diligencias efectuados fueron tendientes a enterar al ejecutado del mandamiento de pago, cuando lo requerido era poner en su conocimiento la existencia de una nulidad, motivo por el cual, la misma se agregara sin tener por cumplido ese acto.

Sin embargo, atendiendo que por secretaría en aplicación del inciso final del numeral 3 del artículo 291 del CGP, procedió a enviar la citación para la notificación personal del auto No. 578 del 23 de marzo del 2023, y luego el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, siendo el mismo entregado el 20 de abril del 2023, se tendrá al ejecutado por notificado de la existencia del vicio invalidante desde el 24 de abril del 2023, venciendo el término para alegar la nulidad en silencio.

Así las cosas, en estricta aplicación del artículo 137 del CGP, la misma se tendrá por saneada y se continuará con el trámite de este proceso.

Finalmente, se avizora que devuelvo el DESPACHO COMISORIO No. 70, sin ser evacuada la diligencia de secuestro del inmueble con M.I No. 370-782465, porque la interesada no compareció, por lo que, el mismo se agregará para que obre en el plenario.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, el trámite de notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR saneada la nulidad advertida en el auto 578 del 23 de marzo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, pase el proceso a despacho para continuar con su trámite.

CUARTO: AGREGAR para que obre en el plenario la devolución del despacho comisorio sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **18 de mayo del 2023**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0c0fa076b8cd5d536eee016bb299a8e8e539b9225b3f5b07411cb7be592a02**

Documento generado en 17/05/2023 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1161

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	760014003009-2019-00487-00
SOLICITANTE:	LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ TRIVIÑO
CAUSANTES:	LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ TRIVIÑO (Q.E.P.D) BERTHA BERNARDA TRIVIÑO DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado de la parte actora solicita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-126557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para proceder a la protocolización del trabajo de partición y adjudicación, el despacho accederá a la misma, pues el proceso se terminó mediante Sentencia No. 007 del 28 de febrero de 2023 y el levantamiento es pedido por quien solicitó la cautela.

Finalmente, se le requerirá para que allegue el respectivo arancel judicial para la expedición de las copias auténticas necesarias para la protocolización del trabajo de partición y adjudicación. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-126557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la causante Bertha Bernarda Triviño de Rodríguez, dejando sin efecto el oficio No. 1583 del 16 de julio de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que aporte el arancel judicial correspondiente para expedir las copias auténticas necesarias para la protocolización del trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
NAAP

NAAP

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **18 de mayo del 2023**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5b818fd6d57008ba76903b3a05005c91470214d7774728ef84b77426add3e8**

Documento generado en 17/05/2023 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1266

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO:	760014003009-2021-00010-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADA:	MARÍA LETICIA DIAZ JIMÉNEZ C.C. 31.221.027

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, que se encuentra suscrito por la Dra. MARITZA MOSCOSO TORRES, apoderada general del BANCO POPULAR S.A, con facultad de recibir¹ - donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Banco Popular en contra María Leticia Diaz Jiménez **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en el embargo y retención de los dineros que la parte demandada MARÍA LETICIA DÍAZ JIMÉNEZ, C.C. 31.221.027, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos en las entidades financieras: BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.** En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital, ni el pago de títulos por no reposar ninguno por cuenta de este proceso, según el resultado de consulta de depósitos judiciales del banco agrario.

CUARTO: Sin condena en costas.

¹ Numeral 16 Escritura No. 114 del 18 de enero del 2019

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **18 de mayo del 2023**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8690633d90da69e602c24f4037a4c4459edc22bae91f7571aa3531d17c3fb6**

Documento generado en 17/05/2023 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1319

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés 2023

PROCESO	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI NIT. 890.303.208
DEMANDADO	: YEISSON ADRIAN SOTO GARZON C.C. 80.858.753
RADICADO	: 76 001 4003 009 2021 00475 00

En consideración a que el curador designado DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, no se presentó dentro de los cinco (5) días, siguientes al envío de la comunicación que le informa su nombramiento, se procederá a su relevo, como lo consagra el artículo 49 del C.G.P.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem del demandado **YEISSON ADRIAN SOTO GARZÓN CC. 80.858.753** al auxiliar de la justicia **DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ** y en su lugar se nombra a:

- **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS** e-mail: jhoon.garces@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$250.000.00 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNER por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del **AUTO DE ADMISIÓN** que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **18 de mayo del 2023**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f88bfa72fafada89f856236dc8f555efb84f42e78e52afd29f9d2a2915a154**

Documento generado en 17/05/2023 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado Juan Carlos Hernández Zuleta se encuentra notificado desde el día 23 de febrero de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones del 24 de febrero al 09 de marzo de 2022, sin que hiciere algún pronunciamiento. A su turno, la demandada Clara Inés Hernández Zuleta, se encuentra notificada a través de curador ad-litem, desde 12 de abril del 2023, quien emitió un pronunciamiento sin proponer excepciones.

La secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1042

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO:	760014003009-2021-00553-00
DEMANDANTE:	CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA - VENEZUELA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ZULETA C.C. 15.430.274 CLARA INÉS HERNÁNDEZ ZULETA C.C. 66.988.315

El abogado Héctor José Bonilla Lizcano, como curador ad-litem de la demandada Clara Inés Hernández Zuleta, aporta memorial mediante el cual contesta la demanda sin proponer excepciones, solicitando únicamente al despacho que de encontrar probado algún hecho que puede generar la no prosperidad de las pretensiones las declare probadas de oficio.

En tal sentido, se recuerda que conforme al artículo 282 del CGP, el juez puede declarar de oficio probado hechos que configuren excepciones diferentes a las prescripción, compensación y nulidad relativa, no obstante, revisado el plenario no se observa alguna circunstancia modificativa o extintiva, que dé lugar a dar uso de tal facultad.

Así las cosas, atendiendo lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por obrar en el expediente, documentos que cumplen con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA - VENEZUELA** contra **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ZULETA C.C. 15.430.274** y **CLARA INÉS HERNÁNDEZ ZULETA C.C. 66.988.315** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$288.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

JUEZ

NAAP

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **18 de mayo del 2023**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39456c4c89baa756b9eb1630cab9ac373cfa97d32cc2113bbaea3e3d0c7ed4c8**

Documento generado en 17/05/2023 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la demandada Comercializadora Cecan S.A.S se encuentra notificada personalmente desde el 13 de enero de 2022, conforme a la ley 2213 del 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 14 de enero de 2022 al 27 de enero de 2022, sin que se pronunciara al respecto. A su turno, el demandado Milton César Gutiérrez Pineda se encuentra notificado a través de curador ad-litem, desde el 21 de marzo de 2023, quien se pronunció sin proponer excepciones.

La secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1030

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO:	760014003009 2021-00841-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA CECAN S.A.S NIT. 805.008.339-8 MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ PINEDA C.C. 94.486.433

El abogado Carlos Yefferson Potes Palacios, actuando como curador ad-litem del demandado Milton César Gutiérrez Pineda, aportó el 27 de marzo del 2023, memorial mediante el cual contesta la demanda sin proponer excepciones, motivo por el cual, el mismo se agregará a los autos para que obre y conste.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demandada fue notificada en debida forma, sin que hubiese presentado oposición en contra de la orden de apremio, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** contra **COMERCIALIZADORA CECAN S.A.S NIT. 805.008.339-8 Y MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ PINEDA C.C. 94.486.433** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.100.600 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **18 de mayo del 2023**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7515972268447c294c893d6f15c58d243740b94d08aa4eae0411df1055b34c**

Documento generado en 17/05/2023 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1126

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEIDY MARCELA BECERR PEREA C.C. 1.144.142.918
DEMANDADOS:	ALBA LUCIA ZABALA CEBALLOS C.C. 31.269.115
RADICADO:	760014003009-2022-00194-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 566 notificado por estados el 06 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realizara las diligencias, tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que, el término venció sin que adelantará ninguna actuación tendiente a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía) instaurado por LEIDY MARCELA BECERR PEREA C.C. 1.144.142.918 en contra de ALBA LUCIA ZABALA CEBALLOS C.C. 31.269.115 por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración de el oficio correspondiente, comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo decidido en el numeral primero del auto No. 566 del 3 de marzo del 2023.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **18 de mayo del 2023**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96faa586c1145ddc34335038f34c3fe642fad599182b04ed84c0314610ed94d7**

Documento generado en 17/05/2023 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado Hugo Eduardo Paz Sánchez se encuentra notificado personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 14 de marzo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones del 15 al de marzo de 2023 al 28 de marzo de 2023, sin que realizara algún pronunciamiento. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 02 del Archivo 018.

La secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1172

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO:	760014003009 2022 00447 00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	HUGO EDUARDO PAZ SANCHEZ C.C. 94.447.344

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Hugo Eduardo Paz Sánchez de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que ejecutado fue no presentó en contra de la orden de apremio, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** contra **HUGO EDUARDO PAZ SANCHEZ C.C. 94.447.344** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.600.000 m/cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **18 de mayo del 2023**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edff4a5b69a0cbfa1d92c71bd82c7029d58274e448a454c95e6922aa0843386**

Documento generado en 17/05/2023 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1317

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS NIT. 901.293.636-9
DEMANDADO	: SEGUNDO CELESTINO TIMANA AÑAZCO c.c. 10.316.983
RADICADO	: 76 001 4003 009 2022 00557 00

Como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada SEGUNDO CELESTINO TIMANA AÑAZCO C.C. 10.316.983, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de la parte demandada **SEGUNDO CELESTINO TIMANA AÑAZCO C.C. 10.316.983** al auxiliar de la justicia:

-Al abogado JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, quien se ubica en la dirección de correo electrónico jhoon.garces@hotmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador ad litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
NAAP

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **18 de mayo del 2023**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df55555225ddd87e936ffe9a86ff8f408bb42414677ce6017af2548225c36c3**

Documento generado en 17/05/2023 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado Jaime Saavedra Londoño se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 8 de marzo del 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones del 9 al 27 de marzo de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 14 del Archivo 001.

La Secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1173

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO:	760014003009 2022 00814 00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO:	JAIME SAAVEDRA LONDOÑO C.C. 16.702.216

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Jaime Saavedra Londoño de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

En consecuencia, atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9** contra **JAIME SAAVEDRA LONDOÑO C.C. 16.702.216**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.326.200 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
NAAP

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **18 de mayo del 2023**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e52c6064fee20838f83566b98624414407573aad491a4c03ea65f4a70487b2**

Documento generado en 17/05/2023 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 15 de marzo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 16 de marzo de 2023 al 29 de marzo de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1303

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés 2023

PROCESO	: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	: GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ c.c. 6.135.969
RADICADO	: 76 001 4003 009 2023 00025 00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual, es conforme a lo dispuesto en ese canon, debido a que, fue informada la manera en que obtuvo la dirección electrónica, las evidencias respectivas y certificación de que el mensaje de datos se entregó sin ningún inconveniente a su destinatario.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que el ejecutado fue notificado en debida forma desde el 15 de marzo del 2023, sin que hubiese presentado oposición en contra de la orden de apremio, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el demandante aporta el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 370-19808, donde consta la inscripción de la medida de embargo, motivo por el cual, se ordenará su secuestro y se comisionará para el efecto. De igual modo, se avizora la existencia de dos acreencias hipotecarias sobre el bien, y por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 462 del CGP, se ordenará su citación.

Finalmente, se avista que el ejecutante solicita que se oficie a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" para que indique los datos del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VALLEJO, en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-855235, no obstante, como en el plenario no se ha decretado ninguna medida sobre ese inmueble ni se ha citado al aludido señor, no se accederá a lo pedido.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8** contra **GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ, con c.c. 6.135.969**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.137.397

QUINTO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-19808, de propiedad del demandado **GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ, con c.c. 6.135.969.**

SEXTO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-19808, de propiedad del demandado **GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ, con c.c. 6.135.969.**

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITO** quien puede ser localizada en la dirección Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 6028889161- 6028889162 3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000.oo M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

SEPTIMO: CITAR al señor **AUDREY MARIN VARON S CC 31.993.001**, en su calidad de acreedora hipotecaria del bien inmueble con Inmobiliaria No. 370-19808, para que, dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga valer su crédito sea o no exigible, tal como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

OCTAVO: CITAR a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA, PROGRESEMOS**, en su calidad de acreedora hipotecaria del bien inmueble con Inmobiliaria No. 370-19808, para que, dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga valer su crédito sea o no exigible, tal como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOVENO: Notifíquese a los acreedores hipotecarios mencionados en los numerales séptimo y octavo, de este proveído en la forma prevista en el art. 291 y 292 del C.G.P o la señalada en la Ley 2213 de 2022.

DECIMO: REQUERIR al ejecutante para que adelante las gestiones de notificación de los acreedores hipotecarios.

ONCE: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a la EPS EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **18 de mayo del 2023**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353fa88b1141f344f0389b59b925399d93f4da16ad3245920e49c3712f805c1f**

Documento generado en 17/05/2023 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1296

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés 2023

PROCESO	: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE	: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS	: HANIER RONNY MERCADO SANCHEZ C.C 1.144.050.283
RADICADO	: 76 001 4003 009 2023 00281 00

Notificado en legal forma el proveído que antecede¹, fue recibido memorial con el que el demandante, pretende subsanar las falencias allí indicadas, no obstante, de su revisión se advierte que no se atendió en debida forma la causal consagrada en el literal a), pues tan solo discriminó los cuotas vencidas y no pagadas hasta el 20 de febrero del 2023, cuando el libelo fue presentado el 31 de marzo del 2023, y por tanto, ya se había causado el instalamento de ese mes- *20 Marzo del 2023*-

En este punto, se recuerda que conforme lo prevé el artículo 19 de la ley 549 de 1999, citado al inadmitirse la demanda, en los créditos de vivienda la aceleración del plazo solo puede darse a partir de la presentación de la correspondiente petición judicial, sin que sea posible al despacho establecer el monto o capital del instalamento faltante- *marzo 2023*-, ya que, la misma era variable, y el plan de arribado en atención de la causal *b)* solo esta hasta el mes de febrero del 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
NAAP

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **18 de mayo del 2023**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Firmado Por:

¹ Auto 1062 del 24 de abril del 2023.

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39f344757e738d45c6448ac6d667ef9bb0a3e0aa061bea30b83c9e5ac58aa6a**

Documento generado en 17/05/2023 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>